



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

**Causa nro. 11579/2020 “TONELLI, PABLO GABRIEL c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/ AMPARO  
LEY 16.986”**

**AUTOS Y VISTOS:**

1. Por competente el Juzgado, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal.

2. El actor se presenta, por derecho propio y en su carácter de miembro del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y promueve acción de amparo —en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986— a fin de que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la resolución adoptada por el plenario de dicho cuerpo con motivo del punto 8° del orden del día de la sesión del 13-8-2020; mediante la cual se desestimó de modo definitivo su planteo de nulidad de la previa decisión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (CSMEJ) que tuvo por objeto excluirlo de los sorteos para integrar las subcomisiones de evaluación de impugnaciones y entrevistas personales en los concursos 418 y 430.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda el trámite de los referidos concursos, hasta que se resuelva la cuestión de fondo en estas actuaciones; a cuyo efecto, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 -inc. 1°- y 13 -inc. 3°- de la ley 26.854.

Requiere también, como medida precautelar, que se disponga la inmediata suspensión de los concursos 418 y 430 y se ordene al Consejo de la Magistratura y a sus comisiones y subcomisiones que se abstengan de continuar con esos trámites hasta tanto se resuelva la medida cautelar.

Funda ésta última petición en que existe el riesgo cierto de que pudiesen frustrarse los efectos de una eventual decisión favorable a su pretensión, toda vez que la CSMEJ ha convocado una sesión que tendrá lugar el día 20-8-2020 y se ha incluido como punto 9° del orden del día el tratamiento del proyecto de informe que elaboró la subcomisión interviniente en el concurso 418 con el análisis de las impugnaciones.



3. En lo que aquí interesa, el art. 4 de la ley 26.854 dispone que “[s]olicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud... Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción... 2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días”.

**3.1.** En la especie, no se advierte la concurrencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que impongan el dictado de la medida interina prevista en el art. 4 de la ley 26.854 (conf. arts. 39, 40, 41 y cctes. del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

**3.2.** En punto al planteo de inconstitucionalidad introducido respecto de dicha disposición legal, el solicitante no demuestra el gravamen o perjuicio concreto que le genera (CNCAF, Sala I, *in re*: “Chiappe Bárbara María Angélica c/ UBA s/ medida cautelar”, del 6/4/17). Ello así, en la medida en que no se advierte que lo ordenado en el art. 4 de la ley 26.854 vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aun cumpliéndose con la producción de dicho informe, subsiste incólume su derecho a obtener una decisión fundada sobre la medida cautelar peticionada. Al mismo tiempo, no se indican razones en virtud de las cuales el conocimiento anticipado de la solicitud de esa medida permita al Estado Nacional, o a sus organismos soslayar, eludir o evitar el cumplimiento de la resolución en la que eventualmente se admitiera la medida precautoria (CNCAF, Sala V, *in re*: “Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. c/ EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar”, del 6/11/14).

De tal modo, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

Fiscal Federal, se desestima la inconstitucionalidad planteada.

4. En virtud de ello, requiérase a la demandada (Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación) que —dentro del plazo de 3 (tres) días— produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854. A tal efecto, ofíciase en los términos del art. 400 del CPCCN adjuntando copia de la demanda y de la prueba documental.

Notifíquese por Secretaría.

Firmado en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica.

SANTIAGO R. CARRILLO  
JUEZ FEDERAL

